



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Privación de la Patria potestad  
Demandante : Maicol Sebastián Rodríguez Alonso  
Demandado : Dayssy Andrea Mora Calvo  
Radicación : 2022-00138  
Interlocutorio : 00479

Entrando a resolver solicitud del demandante recibido a través del correo institucional, se procede a revisar el proceso el cual, se admitió con fecha 13 de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la demandada, se ordenó la visita social al domicilio de la menor, notificación al Defensor y Agente de Ministerio Público, a quienes se les notificó sin pronunciamiento alguno de su parte, y se reconoció personería.

Con fecha 13 de julio del año en curso, se le envió por secretaría la notificación a la demandada DAYSSY ANDREA MORA CALVO al correo indicado en la demanda – [andrem.8920@hotmail.com](mailto:andrem.8920@hotmail.com) , del cual se constató que, sí lo recibió, sin embargo, no contesto, ni excepciono, ni presento escrito alguno.

Por parte de la asistente social del Despacho juzgado, al proceder a realizar la visita social, dejo constancia en la cual indica : “Con el propósito de coordinar con la parte actora, sobre el desplazamiento para la realización de la visita social ordenada dentro del asunto en referencia, sentadas en el acápite de notificaciones en la carrera 3N°1-25 del barrio Villa Magdalena de la ciudad de Flandes, a efecto de establecer las circunstancias económicas, ambientales, personales, sociales y familiares en que se desenvuelve la infanta, Gabriela Rodríguez Mora, se contactó con SEBASTIAN RODRIGUEZ ALONSO, al abonado 3133819490, quien manifestó que la niña le fue entregada por la señora Dayssy Andrea ,hace aproximadamente un mes, siendo su actual residencial la carrera 12G N 17-20 sur, barrio ciudad Jardín de la ciudad de Bogotá D.C-...”

En escrito la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por cuanto el domicilio principal del menor cambio, por circunstancia de su desplazamiento a la ciudad de Bogotá, por circunstancias de su desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la demandada señora DAYSSY ANDREA MORA CALVO, se la llevó de Girardot-Cundinamarca, a Bogotá al hogar paterno del infante, a quien la dejo bajo su custodia.

El retiro de la demanda consagrado en el art. 92 del C.G.P. indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

Sobre el desistimiento en el art. 314 ibidem, se estableció “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. . . .”

Frente a lo anteriormente indicado, es menester precisar que, cuando hablamos de retiro de la demanda, la figura se da cuando la demandada aún no se ha notificado al demandado del admisorio de la demanda, en el caso del presente proceso la demandada fue notificada por secretaría, otra cosa es que no contestó, ni realizo manifestación alguna.

La figura del desistimiento tiene aplicación cuando ya se ha iniciado el proceso y se encuentra trabada la Litis, pero no se ha dictado sentencia o decisión de fondo, como se puede constatar en el presente proceso.

El despacho tiene competencia por cuanto, cuando se inició la menor vivía en esta ciudad, correspondiendo en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor, pero con el escrito presentado por la parte demandante, el silencio de la demandada y el informe de la asistente social, dan



la pauta para indicar que este Despacho perdió competencia sobre el proceso de la referencia, pues, el menor cambio su domicilio, en ello, sería remitir el presente proceso a los juzgados donde está viviendo actualmente la menor.

Ahora con el escrito presentado por la parte demandante frente al retiro de la demanda, y habiéndose trabado la litis, pues, no se sabe si la demandada recibió o no la notificación, ni ha hecho presencia al proceso en ninguna forma, además no se ha tomado una decisión de fondo, el despacho no encuentra objeción alguna en aceptar el retiro de la demanda por la parte demandante.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir por el despacho, que:

La solicitud radicada por el demandante como retiro de la demanda, puede entenderse como una solicitud de desistimiento, dado que, si bien ambas figuras pretenden la terminación anormal del proceso, su diferencia se radica es en la etapa procesal en que va.

De conformidad con la solicitud radicada y la única finalidad del demandante es la terminación del proceso, con la demanda que el mismo inicio, resulta procedente aceptar el desistimiento pretendido por la parte demandante, sin condenas para las partes, y su respectivo archivo.

Conforme a lo anteriormente expuesto se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento, por la parte demandante, dentro del proceso de Privación de Patria Potestad instaurada por el señor MAICOL SEBASTIAN RODRIGUEZ contra DAYSSY ANDREA MORA CALVO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas

TERCERO: Notifíquese al Defensor de familia adscrito a este Despacho y al agente de ministerio publico

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso en el ONE DRIVE, previo desanotación en los libros.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ed9f45db48a73864a177fb1e25cdce8ebdb771cecae29b7476537e4d5d44b**

Documento generado en 13/09/2022 10:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**